



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO promovido por: BANCO POPULAR en contra de WILLIAM HUMBERTO MEZA FLOREZ. RADICACIÓN No.: 200001-40-03-001-2014-00050-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que en el presente proceso no procede la aplicación del desistimiento tácito en consideración a que el proceso se encuentra en la última etapa posible, ya que luego de ordenar seguir adelante la ejecución se continuo con el trámite del mismo, liquidando el crédito y las costas del proceso, sin que hubiera carga pendiente por cumplir por parte del demandante, sino que solo resta que el demandado cumpla con la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Que el Juzgado debe darle una interpretación finalista a la norma lo cual conlleva a que se continúe con el trámite del proceso hasta que se extinga la obligación por los medios establecidos en el art. 1624 del C.C., y de insistir en la terminación del proceso por desistimiento tácito se vulneran los derechos de la parte demandante, ya que en este caso no había actuación que realizar, sino velar porque surgiera un bien en el patrimonio del deudor que posibilitara la ejecución propiamente dicha.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y se siga con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el literal e. del artículo 317 del C.G.P, que dispone que: “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

Ahora, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Así, establece el artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2°, que derogó el art. 346 del C.P.C desde el 1 de octubre de 2012, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.*

Con otras palabras, el desistimiento tácito en la hipótesis del numeral 2, sólo tiene lugar cuando el proceso se ha abandonado por las partes o lo que es igual, que la inactividad de las partes con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, la norma en comento predispone como presupuestos esenciales que el proceso permanezca inactivo y, por otro lado, que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término, para el caso particular de dos años a partir de la última actuación.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la exposición de motivos de dicha norma, la misma es aplicable a cualquier proceso civil, tal y como se precisó por el legislador durante su debate:

“3.3. Ventajas de la figura del desistimiento tácito:

1º. Es de aplicación en todo tipo de procesos civiles. No importa si se trata de un proceso de conocimiento, de un ejecutivo o de uno de liquidación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho judicial, pues sólo causa estorbo.”. (Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 169 de 2007 Senado, 062 de 2007 Cámara. Cámara de Representantes, Sesión plenaria del día 2 de octubre de 2007).

Igualmente, en sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció en torno a la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.

Establecido lo anterior, resulta diáfano que la providencia recurrida no es susceptible de ser revocada como quiera que, tal y como dejo sentado la A-quo, en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción.

Pues bien, analizado el expediente se encuentra que el 19 de febrero de 2015, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución y de ahí la última actuación judicial obra a folio 58 del cuaderno principal, con providencia del 3 de agosto de 2017 notificada en estado del día 4 de ese mismo mes y año, con la cual se le precisó al apoderado de la parte demandante que “la renuncia al poder presentada no produce ningún efecto, en la medida que según lo dispone el art. 76 del C.G.P, para que esta se consume es necesario que al memorial correspondiente se acompañe copia de la comunicación enviada en tal sentido”, sin que a futuro exista actuación judicial alguna o petición de las partes, teniendo así que para el día de emisión del auto impugnado, esto es el 30 de septiembre de 2019 había transcurrido más del término bial para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en esta litis.

Ahora, también se encuentra que durante el trámite del proceso la parte actora no solicitó la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación y mucho menos allegó actualización de la

liquidación del crédito que aquí se cobra, de manera que, no mostró interés alguno en el impulso del proceso en aras de lograr la satisfacción del crédito perseguido, por el contrario, por más de dos años ha permanecido indiferente al presente proceso, conducta que desconoce los principios que gobiernan el derechos procesal, a los cuales el mismo recurrente hace alusión en su escrito.

Sobre el punto, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

“es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales.”

Aunado a ello, memórese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en el art. 317 del C.G.P, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*, sin que se haya establecido algún reparo o miramiento en la clase de actuación o petición. De manera que, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica no la utilizó, como aquí ocurrió, resulta improcedente pasar por alto la superación del término de dos años que luce evidente en el sub examine.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que en el caso en comento, se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 2º del artículo 317 *ejusdem*, dado que el expediente de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del juzgado, durante más de dos años; habida cuenta que la última actuación data del 3 de agosto de 2017 sin que en adelante se hubiera adelantado ningún acto procesal o el actor hubiese manifestado que no ha decaído su interés en el proceso, se proveerá confirmando el auto impugnado, al no encontrar merito suficiente para su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

